



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00096-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por TERESA JAIMES BOTIA identificada con cédula de ciudadanía número 63.298.450, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales de PETICIÓN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El pasado 24 de marzo del 2021 TERESA JAIMES BOTIA presentó petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER, solicitando:

- i) Exoneración del comparendo 5440500000029543248 en caso de que no se tuvieran pruebas que pudieran identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la sentencia C-038 del 2020.
- ii) Guías de envío y pantallazos del RUNT.
- iii) Prueba de la citación para notificación personal y notificación por aviso del comparendo 5440500000029543248.
- iv) Permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotodetecciones número 5440500000029543248 tal como lo establece la ley 1843 del 2017 y la resolución 718 del 2018.

Advierte la accionante que pese a haberse inscrito en el RUNT desde hace años con la dirección calle 54 No. 22 – 28 torre B apto 203 B Edificio Coasmedas de Bucaramanga, no fue notificada allí oportunamente, atendiendo que solo recibió la misma meses después.

Finalmente, señala que pese a que durante el trámite nunca pudo comprobarse que aquella era quien conducía el vehículo involucrado, al momento de contestar la petición, esto es el 3 de mayo del cursante, la accionada informó que su solicitud era improcedente y que por tanto debía pagar la multa impuesta.

PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales constitucionales de petición, presunción de inocencia, defensa y debido proceso presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se resuelva:



1. Exoneración del comparendo 5440500000029543248 en caso de que no se tuvieran pruebas que pudieran identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la sentencia C – 038 del 2020.
2. Guías de envío y pantallazos del RUNT
3. Prueba de la citación para notificación personal y notificación por aviso del comparendo 5440500000029543248.
4. Permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotodetecciones número 5440500000029543248 tal como lo establece la ley 1843 del 2017 y la resolución 718 del 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado doce (12) de agosto de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER y vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuestas obtenidas:

1. **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, mediante su apoderado, señaló que Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 *"Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

A su vez, advirtió que la norma ibídem en su artículo 135 y siguientes establece el procedimiento que deben adelantar los organismos de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito.

De igual forma, expuso que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 autoriza a la Federación Colombiana de Municipios, a la implementación y actualización a nivel nacional del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracción de tránsito – SIMIT1, en donde los entes territoriales y sus organismos de tránsito reportan la información correspondiente por sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Por otra parte, indicó que el Sistema jurídico colombiano establece medios de control endógenos y exógenos para que los ciudadanos puedan controvertir las decisiones (actos administrativos) impartidas por los organismos de tránsito por la presunta infracción a las normas tránsito conforme lo establece las leyes 769 de 2002 y 1437 de 2011 y por tanto a la entidad no le constaban los hechos de la presente acción de tutela.

Lo anterior por cuanto, la entidad solo se encarga de la verificación periódica de los criterios técnicos que deben cumplir los organismos de tránsito en lo referente a los Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito conforme los artículos 13 y 14 de la Resolución número 20203040011245 del 20 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó denegar las pretensiones de la accionante.



2. EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER, a través de su inspectora alegó que la accionante era responsable por la infracción de tránsito, impuesta bajo el comparendo 5440500000029543248 del 16 de diciembre de 2020, momento para el cual aquella era propietaria del automóvil de placas FSN732.

A su vez, señaló que el artículo 12 del Decreto 718 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio del Transporte, establecía que la validación del comparendo del que hacía referencia el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 debería hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción. Hecho que se había cumplido en esta oportunidad, toda vez, que la infracción fue el 16 de diciembre de 2020, y la validación fue el 22 de diciembre de 2020.

De igual forma, atendiendo a que el inciso 2 de la ley 1843 de 2017, establecía que la notificación se haría con el envío por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, en el presente caso la notificación también había sido oportuna, toda vez, que se hizo el 23 de diciembre de 2020, y posteriormente el 22 de enero de 2021, la empresa de servicio postal certificó la notificación personal de la orden de comparendo.

A su vez, frente al procedimiento alegó que el 3 de septiembre de 2020, se envió al correo electrónico de la accionante -faridedelmar4@hotmail.es-, los videos solicitados, y el 16 de septiembre de 2020, la accionante no asiste a la audiencia de descargos. De tal forma, el 17 de septiembre de 2020, la accionante fue notificada por estado, de la audiencia de pruebas y fallo programado para el 14 de octubre de 2020 y finalmente el 14 de octubre de 2020, la accionante es sancionada, mediante Resolución No. 208540-2020, la cual quedó ejecutoriada al no ser impugnada.

Sin embargo, indica que el 24 de marzo de 2021, la accionante personalmente presentó petición, de tal forma que, el 27 de mayo de 2021, le envió a la dirección física, el oficio No. 1222 del 3 de mayo de 2021 contentivo de la respuesta de fondo y el 1 de junio de 2021, la empresa de servicio postales certificó la entrega de la respuesta del derecho de petición en la dirección física de la accionante.

Finalmente, expresó que las notificaciones dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, se realizan teniendo en cuenta la dirección registrada en el RUNT de la propietaria accionante, información que ella misma había suministrado en sus respectivos trámites.

En ese orden de ideas, alegó que no existía vulneración de derecho alguna y por tanto la presente acción constitucional resultaba improcedente.

3. La DIRECCIÓN DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA pese a ser notificada en debida forma a través de correo electrónico para notificaciones judiciales, prefirió guardar silencio durante la actuación. Pues en un primer momento alegó que el documento de traslado no era legible, por lo cual se procedió al envío idóneo del mismo, verificando su correcta visualización, sin embargo pese a transcurrir 5 días hábiles desde ello, no se pronunció al respecto.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de



tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

A su vez, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE encargada de velar en el país por la adecuada prestación del servicio de transporte, aplicando los procesos misionales de vigilancia, inspección y control y la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA si bien es mencionada por la actora en el hecho octavo del escrito de tutela, la misma no se advierte en ninguna de las pruebas allegadas al expediente, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el doce (12) de agosto de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, casi 5 meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad, pues los términos para dar respuesta vencían el pasado 13 de julio del cursante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER, vulneró el derecho fundamental de petición de TERESA JAIMES BOTIA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no otorgar respuesta positiva a la petición elevada el 24 de marzo de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 3 de mayo de 2021 por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.



El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

INFRACCION DE TRANSITO

La investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional⁴.

Ahora bien, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa⁵.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁶

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

"Concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."⁷

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que TERESA JAIMES BOTIA, presentó petición el pasado 23 de marzo del cursante ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER, en donde solicitaba:

- i) Exoneración del comparendo 5440500000029543248 en caso de que no se tuvieran pruebas que pudieran identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la sentencia C - 038 del 2020.
- ii) Guías de envío y pantallazos del RUNT
- iii) Prueba de la citación para notificación personal y notificación por aviso del comparendo 5440500000029543248.
- iv) Permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotodetecciones número 5440500000029543248 tal como lo establece la ley 1843 del 2017 y la resolución 718 del 2018.

De lo cual advierte que la respuesta rendida por la entidad el 3 de mayo del cursante señaló que su solicitud era improcedente y que por tanto debía pagar la multa impuesta.

De los términos expuestos es claro para este despacho que atendiendo a que el plazo para resolver la solicitud elevada era de 20 días hábiles -toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el mismo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas- en consecuencia, se evidencia que la respuesta debía brindarse el pasado 23 de abril de 2021 a más tardar.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

⁷ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

No obstante, la respuesta fue expedida 6 días después, y se observa que su notificación solo se dio hasta el 27 de dicho mes, siendo efectiva el 1 de junio de 2021. Hecho por el cual, si bien existió una vulneración en cuanto a la oportunidad de la respuesta, es claro que antes de interponer la presente acción constitucional, la accionada procedió a rendir la misma, superándose así la vulneración del derecho de petición frente a la oportunidad de respuesta.

En ese orden de ideas, debe entrar el despacho a analizar las solicitudes instauradas por la accionante y las manifestaciones señaladas al respecto por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER. Al respecto se evidencia:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>i) Exoneración del comparendo 54405000000029543248 en caso de que no se tuvieran pruebas que pudieran identificar plenamente al infractor, tal como lo ordena la sentencia C – 038 del 2020.</p> <p>ii) Guías de envío y pantallazos del RUNT</p> <p>iii) Prueba de la citación para notificación personal y notificación por aviso del comparendo 54405000000029543248.</p> <p>iv) Permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron las fotodetecciones número 54405000000029543248 tal como lo establece la ley 1843 del 2017 y la resolución 718 del 2018.</p>	<p>I) El proceso de detección de infracciones a través de dispositivos electrónicos no permite identificar nunca al infractor, a diferencia del proceso contravencional común mediante el cual los agentes de tránsito detienen el vehículo y solicitan la identificación del conductor. A través del material objeto de prueba de la infracción se identifican las características del vehículo en las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la placa del mismo que posteriormente se someterá a consideración del señor agente de tránsito como funcionario autorizado y competente para la constitución de órdenes de comparendo.</p> <p>A su vez frente a la sentencia C— 038 del 2020, advirtió que la misma no ordenaba identificar plenamente al infractor, sino que sacaba del ordenamiento jurídico la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo cuando aquel no iba conduciendo y por tanto se le vinculaba al proceso contravencional para que ejerciera el derecho de defensa a quien se le sustituía la orden de comparendo.</p> <p>II) Respecto a la guía de envío advirtió que se adjuntaba copia de la trazabilidad de la página web de pronto envíos y pantallazo del RUNT.</p> <p>III) Adjunta copia de la notificación personal de la orden de comparendo, sin que se hubiese realizado notificación por aviso, al haberse notificado personalmente.</p> <p>IV) Copia de las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Transporte, evidencia fotográfica de la ubicación que advierte dispositivos de detección electrónica y certificado de calibración por parte de Asimetrec.</p> <p>V) Por tal razón, la solicitud de exoneración resultaba improcedente, atendiendo a que no se había causado ningún agravio injustificado, atendiendo al procedimiento cumplía con los presupuestos del principio de legalidad.</p>



Sin embargo, evidencia la suscrita que la respuesta no se realizó conforme al principio de congruencia, pues no fue dada de fondo, pues no cumple a cabalidad con los requisitos indicados por la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁸.

Lo anterior, atendiendo a que de la respuesta rendida si bien la entidad manifiesta haber otorgado certificado de calibración de las cámaras de foto detección por parte de Asimetrec y pantallazos del RUNT, de las pruebas obrantes en el expediente, no se avizoran las mismas, ni tampoco se exponen los motivos o circunstancias por las cuales no es procedente su otorgamiento.

En ese orden de ideas, es claro la necesidad de protección del derecho fundamental de petición de la accionante en aras de que la aquí accionada, se pronuncie de fondo a la petición elevada el pasado 24 de marzo del 2021 allegando la documentación que hizo falta o señalando las razones por las cuales no es posible su otorgamiento.

Sin embargo, debe señalarse que atendiendo a que los fines últimos del derecho de petición es que *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁹*, es claro que la respuesta brindada no tiene que ser positiva para la accionante, sino que basta con que en la misma se fundamenten clara y específicamente las razones de hecho y de derecho por las cuales procede o no su solicitud. Empero ello, la misma debe ponerse en conocimiento del interesado, con el fin de que la conozca y ejerza las acciones pertinentes, pues ante la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁰.

Ahora bien, advierte el despacho que en esta oportunidad debe estudiarse además el derecho fundamental de defensa y al debido proceso, pues en últimas es lo que alega la actora dentro de su petición a la accionada.

Bajo ese paradigma, en lo que refiere al derecho al debido proceso, debe este estrado judicial recordar que este tipo de controversias, deben ceñirse al trámite de la vía gubernativa, por medio del cual *permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de*

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-376/17

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-206-18



un orden justo¹¹. Ahora bien, en este caso frente a la comisión de infracciones de tránsito, la solicitante tendría que acudir entonces a los recursos de reposición y apelación una vez proferidos los autos que imponen la sanción.

Sin embargo, cuando ya se ha acudido a estos recursos y los mismos no resultaron satisfactorios para la recurrente, la respectiva resolución sancionatoria – cuando sea expedida - , por tratarse de un acto administrativo particular debe resolverse mediante el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

No obstante lo anterior, la sentencia t-051-16 señaló: "debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Subraya fuera de texto)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

Bajo esos presupuestos, es claro que la acción de tutela en primer lugar no es el único mecanismo de defensa judicial con el que cuenta la actora, pues además de ella, y de manera principal fue creado con dicho fin, la justicia ordinaria. En ese orden de ideas debe recordarse el carácter expedito y sumario de la acción de tutela, por el cual por regla general la protección de derechos bajo esta índole, debe ceñirse al procedimiento anteriormente mencionado, máxime cuando se advierte que en este caso no se evidencia ningún perjuicio irremediable que requiera la intervención de esta juez constitucional, teniendo en cuenta que aquel se caracteriza por ser "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"¹².

De tal forma y advirtiendo que no existe prueba alguna que logre evidenciar una situación que arroje un perjuicio irremediable que requiera con inminencia, urgencia y gravedad la impostergabilidad de la tutela, atendiendo a la existencia de otros mecanismos judiciales que resultan eficaces e idóneos – como los ya mencionados - y que del plenario no se observa que ya hayan sido elevados o utilizados, es que en esta ocasión este Estrado

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia t-682 de 2015

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.



judicial considera la improcedencia de la acción de tutela frente al derecho de defensa y debido proceso.

Así pues, que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar dejar sin efecto el comparendo alegado por la accionante, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que de la evaluación del caso concreto no se avizora un perjuicio irremediable, ni un actuar contrario a derecho de la accionada, por lo que considera este despacho existen razones más que suficientes para desestimar el amparo frente a este derecho, pues en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuentan con otros mecanismos de acción que resultan idóneos para los fines perseguidos.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. –TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de TERESA JAIMES BOTIA identificada con cédula de ciudadanía número 63.298.450, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DE NORTE DE SANTANDER, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda, si no lo hubiere hecho, a rendir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el pasado 24 de marzo del 2021 por TERESA JAIMES BOTIA, notificándola debidamente de la misma. En virtud de lo anterior, deberá emitir: **i.** copia del certificado de calibración por parte de Asimetrec de las cámaras de foto detección y **ii.** pantallazos del RUNT. De no contar con dicha documentación, deberá indicar los motivos o circunstancias por las cuales no es procedente su otorgamiento. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional de tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA de TERESA JAIMES BOTIA identificada con cédula de ciudadanía número 63.298.450, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, al no encontrar grado de injerencia o responsabilidad alguna en esta oportunidad.

QUINTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Penal 016 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13654c49dd57f9e25beb653e6e191f45d4aa0ae7a73724e9fdf6e1956b47e824

Documento generado en 24/08/2021 05:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**